



Roj: **SAP C 2133/2012 - ECLI: ES:APC:2012:2133**

Id Cendoj: **15030370052012100390**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **5**

Fecha: **26/06/2012**

Nº de Recurso: **132/2010**

Nº de Resolución: **353/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **DAMASO MANUEL BRAÑAS SANTA MARIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### SECCION QUINTA

#### A CORUÑA

Rollo: 132/10

Proc. Origen: Juicio Ordinario núm. 1480/08

Juzgado de Procedencia: 1ª Instancia núm. 4 de A Coruña

Deliberación el día: 14 de diciembre de 2010

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

#### **SENTENCIA N° 353/2012**

#### **Ilmos. Sres. Magistrados:**

MANUEL CONDE NUÑEZ

JULIO TASENDE CALVO

DAMASO MANUEL BRAÑAS SANTA MARÍA

En A CORUÑA, a veintiséis de junio de dos mil doce.

En el recurso de apelación civil número 132/10, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de A Coruña, en Juicio Ordinario núm. 4 de A Coruña, sobre "Reclamación de cantidad", siendo la cuantía del procedimiento 44.949,29 euros, seguido entre partes: Como **APELANTE: EQUICONS, S.L.**, representada por el/la Procurador/a Sr/a. Lousa Gayoso; como **APELADO: COLECTIVO ABOGADOS, S.C.**, representado por el/la Procurador/a Sr/a. González Moro Méndez.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. **DON DAMASO MANUEL BRAÑAS SANTA MARÍA.**-

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de a Coruña, con fecha 18 de noviembre de 2009, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

**"Que estimando parcialmente** la demanda presentada por la procuradora Sra. *González Moro Méndez*, en nombre y representación de *Colectivo Abogados S.C.*, **debo condenar y condeno a la demandada Equicons SL. A que pague a la actora la cantidad de treinta y dos mil setecientos cincuenta y un euros con cuarenta y ocho céntimos (32.751,48 euros)**, más los intereses legales del art. 576 de la L.E.C. Sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo cada una de ellas abonar las causadas a su instancia, y las comunes por mitad. "



**SEGUNDO.-** Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por la entidad demandada que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 14 de diciembre de 2012, fecha en la que tuvo lugar.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales; excepto el plazo para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan sustancialmente los de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** El alcance del recurso implica que el litigio se presenta ante este Tribunal en iguales términos que en primera instancia y por ello opera plenamente el efecto devolutivo de la apelación.

**TERCERO.-** La alegación primera del recurso se refiere a la falta de capacidad para ser parte de la actora. Se trata de cuestión nueva, no planteada al contestar a la demanda, pero no le afecta la inadmisibilidad en apelación prevista en general en el artículo 456, 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque con arreglo a su artículo 9º puede ser apreciada de oficio en cualquier momento del proceso. Sin embargo el recurso parece confundir a la entidad actora con una sociedad mercantil irregular, habida cuenta del texto de las sentencias judiciales insertado en su alegación, cuando se trata de una sociedad denominada como civil y cuyo objeto no es mercantil, ni reviste alguna de las formas de sociedad mercantil ( artículos 1.670 del Código Civil y 116, párrafo primero, del de Comercio). De acuerdo con el artículo 1.667 del Código Civil, es patente que la sociedad civil no puede ser irregular por defecto de forma, salvo, de acuerdo con la jurisprudencia ( sentencias del Tribunal Supremo de dos de diciembre de 1902, veinticuatro de abril de 1953, veintiuno de diciembre de 1955, veintiocho de enero de 1957, veintiuno de mayo de 1960, ...), en el supuesto, que no hace al caso, del siguiente artículo. Cuando la sentencia recurrida hace referencia al código de identificación fiscal propio de la actora no considera que su asignación por la Administración Tributaria le atribuya personalidad jurídica, sino que su obtención y uso, como la facturación a nombre de la sociedad, son indicativos de su actuación en el tráfico como tal sociedad y, por consiguiente, sin ocultación de su condición y contratando los socios en nombre de ella con los terceros ( artículo 1.669, párrafo primero, "a contrario sensu", del citado Código ). No obsta a ello la constitución en documento privado, dada la libertad de forma proclamada en el mentado artículo 1.667, y, en cambio, su ulterior elevación a escritura pública es también un dato contrario al secreto excluyente de la personalidad jurídica, suficientemente razonada en la resolución impugnada. Por último respecto a la disolución de pleno derecho por efecto de la disposición transitoria primera, 3, de la Ley de Sociedades Profesionales, también argüida, baste señalar que la disolución de una sociedad no produce la extinción de su personalidad jurídica, razón que obvia entrar en otras consideraciones sobre el alcance y aplicación en este litigio de dicha norma intertemporal.

**CUARTO.-** La alegación segunda arguye falta de legitimación activa, porque, se dice, la actora es solo una comunidad de gastos y una fórmula fiscal de tributación y lo basa en el apartado segundo de los estatutos de la actora. Se le niega la condición de acreedora, que correspondería a los abogados de modo personal. Sin embargo el tenor de dicho apartado reobra en contra de tal tesis, porque dice que "todos los socios participan en igual proporción en el patrimonio de la sociedad, en consecuencia se distribuirán los ingresos y gastos en la siguiente proporción" ( artículos 1.091, 1.255, 1.256, 1.258, 1.278 y 1.689 del Código Civil ); aparte la regla general de participación en el patrimonio, que, como es patente, incluye los créditos sociales contra terceros, de no ser tales los honorarios, no sería preciso prever su distribución, porque el derecho a ellos sería individual de cada socio, y a ello no es óbice que el criterio de distribución sea el de la correspondencia con los asuntos asumidos por cada socio o varios, dado el carácter esencialmente personalista de la sociedad y su objeto social. El propio recurso admite la facturación de tales honorarios por la sociedad; así mismo la flexibilidad de funcionamiento de una entidad social, como la demandante, en cuanto a esa distribución, no la priva en absoluto de su condición, como tampoco el régimen tributario de atribución de rentas, aplicable, no se olvide, a las "sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica" ( artículos 10 del Real Decreto Legislativo 3/2004 y 8º de la Ley 35/2006 ). En cuanto a la venia, se trata de una obligación corporativa que solo atañe a los colegiados, no a sus clientes, por lo que estos no son quienes han de pedirla, ni guardan relación directa con ella. Por último, pero no lo menos importante, la apelante admitió previamente al proceso la legitimación de la entidad actora, no solo en general ( documentos números 2 a 4 de la contestación ), sino en el presente caso ( documento número 2 de la demanda ), al hacer provisión de fondos a cuenta de los honorarios reclamados con expresión de los asuntos encomendados, en los que actuaron diferentes abogados.

**QUINTO.-** La alegación tercera combate la sentencia con el argumento de que en sus hechos probados el asesoramiento y asistencia letrados se dieron al administrador de la demandada y por ello debe desestimarse



la reclamación contra esta. Se trata de cuestión nueva inadmisibles en apelación con arreglo al artículo 456, 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante no parece excesivo señalar que no tienen necesariamente que coincidir contratante y defendido y menos cuando se trata de una sociedad y su administrador único, amén de la previsible incidencia de las posibles responsabilidades civiles sobre el patrimonio de aquella. Por supuesto la provisión de fondos veda negar la existencia del contrato, por lo demás expresamente admitida, aunque se intentase en vano sostener otros contratantes. Tampoco ofrece duda que la factura acompañada a la contestación y abonada a la actora se refiere a una reclamación contra una aseguradora, que requirió gestiones extraprocesales y una demanda al Juzgado de lo Social, actuaciones diferentes de las aquí discutidas; en particular los honorarios reclamados ahora son los de haber llegado a una transacción sobre la responsabilidad civil en una causa penal, no los de presentación de un documento al Juzgado de lo Social. Por otra parte negar la intervención de la demandada en el documento en que consta la transacción extrajudicial sobre la responsabilidad civil objeto de las diligencias previas número 1.722/2005 choca con la evidencia resultante del propio texto de aquel; el argumento de que las perjudicadas no eran parte en dicha causa parece olvidar el régimen de la responsabilidad civil en el proceso penal (en particular, artículos 108 y 110, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

**SEXTO.-** Por lo que hace a los antecedentes disponibles para la emisión del dictamen colegial, en este no se cuestionó su suficiencia, y del propio texto del documento transaccional resulta la existencia de más interesados, pero no que su asesoramiento correspondiese a la sociedad actora, antes al contrario, como resulta de lo argüido por la propia recurrente y de la documental procedente de la causa penal; las personas defendidas en la causa por el Sr. Jesus Miguel son, aparte el mentado administrador, el encargado de la demandada y el técnico de seguridad designado por ella, presumiblemente incluidos en el contrato de servicios, dada la generalidad de los términos del documento número dos de la demanda y la designación de domicilio hecha por el Sr. Alexis (folio 147). Por otra parte el dato de que la mayor parte de la cantidad convenida no lo asuma la demandada, no favorece precisamente la tesis del recurso, si se recuerda que el fallecido era empleado suyo y por ello "prima facie" también suya la responsabilidad, amén del régimen de solidaridad en la materia, con lo que la actuación asesora habría resultado muy positiva, al limitarse solo a la cubierta por el seguro contratado. Tampoco tiene consistencia lo aducido sobre la interpretación de las denominadas normas de orientación de honorarios, meramente expresivas del uso profesional ( artículo 1.258 del Código Civil ), pues, salvo error patente, clara irracionalidad o cálculo inexacto, no corresponde a este Tribunal entrar a discutir si es equivocado o no el criterio del dictamen sobre la práctica usual en la minutación. De todos modos no ofrece duda que la causa penal estaba pendiente cuando se llegó a la transacción sobre la responsabilidad civil, incluso en cuanto a esta (véase lo dicho al final del fundamento anterior) y, por otra parte, los criterios colegiales no pueden prevalecer sobre lo convenido contractualmente (artículo últimamente citado).

**SÉPTIMO.-** Las costas de apelación se rigen por el artículo 398, 1, en relación con el 394, 1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el procurador Sr. Lousa Gayoso, confirmamos la sentencia apelada e imponemos a la parte apelante las costas causadas por el recurso. Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente, una vez firme, al ser susceptible de recurso de casación y, en su caso, extraordinario por infracción procesal, en el plazo de veinte días contado desde su notificación.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, juzgando definitivamente en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN :** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA :** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.